------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris y el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Guillermo Gregorio, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"I. R. D. c/ I. D. A. y Otra s7 Simulación***" (Expte. N°: 12 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 323 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - GREGORIO.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 290/293 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**: ----------

------A fs. 16/23 vta. el Sr. R. D. I. por intermedio de su apoderada la Dra. A. P. de D. inició acción de simulación en contra de sus hijos D. A. I. y L. S. I.. Pretendía que se declare la nulidad por simulación, de un contrato celebrado entre el actor, sus hijos y el Sr. C. A. W.. En el contrato cuya nulidad se reclamaba el actor había entregado una cargadora C. al Sr. W. a cambio de que este transmitiese a los hijos de aquel una propiedad inmueble.----------

------A fs. 55/57 vta. contestaron los demandados mediante su apoderado el Dr. R. T. G. L.. Se opusieron a la nulidad. Sostuvieron, en primer lugar que no había simulación alguna y, accesoriamente, adujeron que de haber sido simulado el negocio, se habría tratado de una simulación ilícita, pues el actor tenía otros hijos. En consecuencia, el Sr. R. D. I., como parte del negocio, no habría tenido legitimidad para declarar la simulación.----------

------A fs. 290/293 vta. se dictó sentencia n°86/2018 del 10 de diciembre de 2018 donde se rechazó la demanda en atención a dos considerandos principales. El primero de ellos fue que no hubo negocio simulado, pues lo plasmado en los instrumentos contractuales es exactamente lo que el actor dijo haber acordado. Además tuvo en cuenta que nunca se citó al Sr. C. A. W. contra quien se hubiera hecho lugar la nulidad y, por lo tanto aparecía como

legitimado pasivo necesario. Reguló los honorarios profesionales del Dr. G. L. en $35.000 y los de los Drs. P. de D. y R. en $28.385 en conjunto. --

------A fs. 295 el Dr. G. L. apeló por bajo sus honorarios. ----------

------A fs. 298 el actor, esta vez mediante su nuevo apoderado el Dr. J. E. R. apeló la sentencia y expresó agravios a fs.315/317. Allí se queja en cuanto a la ausencia de simulación cuanto a la necesidad de citar al Sr. W.. Voy a responder primero a los agravios del actor, en el orden expuesto para después analizar la regulación de honorarios. ----------

------**1) La simulación:**----------

------La sentencia rechazó la acción pues la voluntad plasmada en los documentos era real conforme a los dichos del propio actor. ----------

------Concretamente: el actor quiso que el Sr. W. le transmita a sus hijos un inmueble y, a cambio, él le entregaría una máquina cargadora de su propiedad. Fue eso lo que hizo, fue eso lo que consta en el negocio cuya nulidad se pretende y fue por eso que no hubo simulación alguna.----------

-----Adelanto que los agravios expresados no son, en realidad tales, pues no atacan el decisorio, sino cuestiones accesorias respecto a las cuales, es necesario decirlo, también se equivoca.----------

-----El recurrente tenía la carga de rebatir el argumento sentencial según el cual no había diferencias entre el negocio supuestamente simulado y el negocio disimulado, sino que eran exactamente lo mismo. No lo logra e incurre en notoria auto contradicción conforme lo expondré. ----------

-----Según el artículo 955 del Código Civil velezano la simulación ocurre cuando se encubre el verdadero carácter de un acto; cuando sus cláusulas o fechas no son verdaderas o cuando la personas a favor de quien se transmite el derecho, no es realmente la que adquirirá ese derecho. En este último caso la simulación se denomina *"subjetiva"*. ----------

-------El recurrente invoca una simulación subjetiva, pues dice que el verdadero comprador del inmueble era el actor (fs. 316 parr. 4), pero más adelante reconoce que, el mismo actor, decidió efectuar un boleto de compraventa a favor de sus hijos en el convencimiento de que fallecería pero sanó de esa dolencia (fs. 317 parr. 2°). ----------

------Es evidente que no hubo una simulación subjetiva sino un cambio de opinión derivado de una mutación en las circunstancias. Esto surge con

claridad de la misma expresión de agravios. El actor podría haber invocado vicio de la voluntad, revocación por ingratitud o cualquier otra acción, pero no simulación pues no hay negocio disimulado tal cual él mismo lo reconoce. A estas alturas cabría preguntarse si el recurrente sabe que en nuestro Derecho existen los contratos con estipulaciones a favor de terceros, que esas estipulaciones eran válidas en el Código Civil (art. 504) y que siguen siéndolo en el Código Civil y Comercial (art.1027), pues es eso lo que describió en la demanda, es eso lo que confesó en su absolución de posiciones, es eso lo que reconoció en su expresión de agravios y es eso lo que plasmó en el boleto de compraventa impidiendo cualquier invocación de simulación.----------

------Concretamente: el mismo recurrente que se queja porque se rechazó la acción de simulación, está reconociendo que no hubo tal simulación sino, repito, cambio de opinión posterior por circunstancias sobrevinientes.-------

------Mención aparte merecen algunos razonamientos del recurrente.--------

------Sostiene que no hubo liberalidad sino una entrega de bienes para evitar el proceso sucesorio … Eso es, precisamente, una liberalidad.----------

-----Sostiene que los demandados no participaron en las tratativas precontractuales; Como si ello fuera un requisito necesario.----------

-----Sostiene que no se transmitió la cargadora previamente a los demandados. ¡Ni falta que hacía!. Para eso están los contratos con estipulaciones a favor de terceros. ----------

------Realmente sorprende que la acción no haya sido desestimada *in limine* evitando el dispendio de un trámite que estaba destinado al fracaso desde el inicio mismo, pues ya en la demanda se reconocía que no había un negocio simulado ni un negocio disimulado, sino un típico contrato con estipulación a favor de terceros aceptadas por tales terceros en el mismo acto (boleto de compraventa) y cumplida por el obligado (C. A. W.) en la escritura cuya nulidad se pide.----------

------Dicho lo precedente, resulta abstracto referirme a la necesidad o no de llamar a juicio al Sr. C. A. W..----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechacen los agravios del actor y se confirme la sentencia de grado a este respecto. Así lo voto.----------

------2) Los honorarios profesionales del Dr. G. L..----------

------La parte actora apeló por altos los honorarios regulados a la contraria y

el Dr. R. Grosa L. apeló por bajos los honorarios que le regularon. Encuentro que los honorarios regulados respetan el mínimo legal y que si bien pueden parecer un tanto exiguos, se debe tener en cuenta que la cuestión, tal como lo dije, no presentaba ningún grado de complejidad y es este un factor a tener en cuenta conforme la norma arancelaria. ----------

-----Por lo expuesto propongo al Pleno se rechacen ambas apelaciones. Así lo voto.----------

----Resta referirme a las costas de la presente instancia las que han de ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota.--

-----A IDÉNTICA CUETIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de las apelaciones que abrieron esta jurisdicción no me detendré en demasía sobre ese tópico, por lo que desinsaculado a votar en segundo término, conforme surge del decreto judicial de fs. 323, procederé a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se queja el actor en primer lugar porque dice que la Jueza de origen no valoró adecuadamente la prueba y porque no estamos frente a una liberalidad como lo entendió la sentenciante sino que ante una situación de grave enfermedad se decidió entregar directamente los bienes que le pertenecían a sus hijos para evitar un proceso de sucesión (fs. 315 vta.).------

-----El apelante promovió la acción de simulación subjetiva en la demanda de fs. 16 y ss. por entender que dado su estado de salud aceptó firmar el boleto de compraventa sin imaginar que años más tarde y luego de sortear su enfermedad sus hijos le negarían el derecho a escriturar el inmueble a su nombre, cuando se pagó con una máquina de su propiedad el inmueble (fs. 16 vta. apartado tercero).----------

-----El art. 955 del Código de Vélez contempla expresamente como un supuesto de simulación el de interpósita persona, igual que el art. 333 del CCC. Es la acción de simulación intentada por el adquirente oculto de un inmueble contra quien intervino en la operación como su testaferro a fin de que le sea transferido el bien. ----------

------Intenta la actora demostrar que ha sido la compradora real oculta del bien inmueble que dice haber comprado y abonado con una maquinaria de

su propiedad. Alegó que se hizo de esa manera el negocio para evitar una posterior sucesión. ----------

------Los demandados desconocieron el carácter de testaferros, es decir no aceptaron ser prestadores de nombre de la accionante para la compra de dicho inmueble desde el comienzo del intercambio epistolar acompañado. ----------Y aquí es donde empieza la contradicción que selló la suerte de la simulación intentada. Es que el actor no los utilizó como testaferros, sino que fueron los adquirentes reales. No hubo contradocumento. Sino que lisa y llanamente cambio de parecer como con acierto lo refiere el vocal anterior en su voto luego que mejorara su salud. ----------

------Reconoció el Sr. R. D. I. que el boleto de compraventa a favor de sus hijos se hizo por el convencimiento que iba a morir en el corto plazo. Si pretendió someterlo a una condición resolutoria no lo hizo tampoco, por lo que mal pudo echar mano a la simulación.----------

------Esa restitución que ahora alega y pretende no surge de ninguna norma legal y menos de la simulación que no probó.----------

-----Tampoco se hizo cargo de los argumentos del fallo para rechazar la demanda e insistir en una postura errónea que de ninguna manera se compadece con la técnica recursiva (art. 268 del C.P.C. y C.).----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demostró el error sentencial si es que lo hubo.----------

------Por otra parte no puede desconocer el apelante el art. 959 del Código de Vélez. Aquí los accionados no consintieron el carácter de testaferro,

conforme lo llevo dicho, y resulta inadmisible una pretensión que se separe del valor de significación que a la conducta de una parte puede serle atribuida por la otra (Conf.: SCBA, Ac 34.713). Es que el deber de obrar de buena fe implica la exigencia de que cuando una persona dentro de una relación jurídica ha suscitado en otra con su conducta la confianza de que su derecho no será ejercitado o lo será en un determinado sentido, tal lo que ocurrió en autos, debe mantenerse necesariamente dicha confianza, desestimándose toda actuación incompatible con el sentido que objetivamente se deduzca de la prueba.----------

------Nótese que el actor decidió llevar a cabo el negocio movido por un tema de salud terminal que luego no ocurrió, pero en ningún momento invocó un mandato oculto o una simulación. ----------

Entregó el bien en pago voluntariamente. Eso fue una liberalidad perfectamente válida que tampoco intentó atacar a través de alguna acción emergente. ----------

------No hay más por decir. Los agravios deben rechazarse. Así LO VOTO YO.----------

-----Respecto a la apelación intentada a fs. 298 por la parte actora contra el monto de los honorarios regulados al letrado de la contraria y a fs. 295 por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra los honorarios fijados a su favor por considerarlos bajos y analizada la labor desarrollada por el profesional y el resultado obtenido, así como también las demás pautas mensurativas de la ley arancelaria, voy a coincidir una vez más con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que los mismos deben ser confirmados. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------Tal y como propongo al Acuerdo se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas deben ser impuestas al recurrente vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del C.P.C. y C., no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así LO VOTO. ----------

-----**A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:**----------

-----Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: 1**) CONFIRMAR** la sentencia apelada **RECHAZANDO** los agravios expresados. **2) IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 C.P.C. y C.). **3) REGULAR** los emolumentos del Dr. J. E. R. en 8

JUS y del Dr. R. T. G. L. en 9 Jus, ambas más el IVA pertinente, por lo actuado en esta Alzada (arts. 6, 7, 13 y ccdtes.).----------

-------**A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------**

------De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en 8 JUS y al Dr. R. T. G. L. en 9 JUS, ambas más el IVA correspondiente, por lo actuado en esta Alzada (arts. 6, 7, 13 del Arancel).----

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada. ----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 C.P.C. y C.). ----------

-----**III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. J. E. R. en 8 JUS y del Dr. R. T. G. L. en 9 Jus, ambas más el IVA pertinente, por lo actuado en esta Alzada (arts. 6, 7, 13 y ccdtes.).----------

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Guillermo Gregorio de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -